



DECRETO N° 1757/90

Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 38.139/90

BUENOS AIRES, 23 SET 1990

VISTO el Decreto N° 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar medidas tendientes a cumplir mentar lo dispuesto en el mencionado decreto.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA,

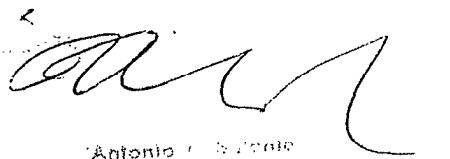
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase la COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA con el objeto de dar cumplimiento a lo prescripto por el Decreto N° 1757/90 respecto de la racionalización del gasto y la reforma administrativa en jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

ARTICULO 2°.- La COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA tendrá por funciones la de reunir y coordinar la información requerida por el Decreto N° 1757/90 y ejecutar los actos necesarios para cumplir con sus finalidades para lo cual, la totalidad de las unidades orgánicas dependientes del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA deberán brindar la información y llevar a cabo los trabajos que le sean requeridos por dicha Comisión.

ARTICULO 3°.- La COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA será presidida por el Subsecretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural y estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Justicia, un representante de la Subsecretaría de Cultura, un representante del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) y los Directores de Contabilidad y Finanzas, de Presupuesto y de Personal del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

   
ES COPIA

Antonio J. La Pergola  
Ministro de Educación y Justicia



TRACCIÓN CENTRAL, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se incluyen en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a efectuar un estricto control del cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales a cargo de los organismos y entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 23.696.

Que a los efectos de completar el trámite respecto de los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios, se hace necesario disponer, mediante su venta por subasta pública, aquellos automotores que a la fecha no hubieren sido enajenados ni entregados en cesión sin cargo.

Que en la intención de lograr una ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL moderna y eficiente, es menester arbitrar las medidas necesarias para adecuarla mediante una reorganización integral, a efectos de que se posibilite el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado compatibilizando un significativo aumento de su eficiencia, respecto de un menor costo presupuestario.

Que se hace necesario determinar el comportamiento a seguirse con las plantas no permanentes de personal temporal, limitando su vigencia en lo inmediato, así como también, fijando pautas precisas para aquellas otras que por su naturaleza específica es necesario mantener.

Que en busca del objetivo básico de un sinceramiento en el comportamiento laboral de los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, es del caso encarar la adopción de medidas tendientes a la privatización del servicio de reconocimientos médicos de las distintas jurisdicciones.

Que las actuales circunstancias de grave perturbación económica en el país hacen necesario introducir modificaciones en la reglamentación del Régimen Jurídico Básico que rige a la Función Pública, para paliar los efectos de la situación planteada.

Que la reglamentación aprobada por el decreto N° 2043 de 1980 y su modificatorio, establece el lapso de disponibilidad de los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con arreglo a la antigüedad que registren, resultando necesaria su modificación atendiendo a las actuales necesidades del Estado.

Que el artículo 14 de las normas mencionadas determina que los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán una indemnización consistente en un porcentaje de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de un nivel escalafonario con arreglo a una escala acumulativa establecida en base a la antigüedad registrada.

Que resulta necesario ajustar el haber de disponibilidad y la indemnización previstas en las normas reglamentarias aludidas, a efectos de adecuar su monto a la actual situación de emergencia de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que resulta necesario reducir al máximo el gasto del Sector Público Nacional limitando en el tiempo las excepciones otorgadas a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto N° 435 de 1990 y sus modificatorios y evitar la posibilidad de otorgar tales excepciones en el futuro.

Que asimismo debe extremarse el control para evitar la posibilidad de doble empleo por parte de los agentes que hubiesen presentado la declaración prevista por el artículo 26 del Decreto N° 435 de 1990 y sus modificatorios.

Que es menester encarar la reorganización de los servicios de comedor y refrigerio de aquellos organismos señalados en el artículo 1º de la ley N° 23.696, de tal manera que no ocasionen al Estado o cualquiera de sus entes ningún gasto.

Que es necesario establecer procedimientos uniformes para las negociaciones salariales que los entes, organismos y/o empresas detalladas en el artículo 21 del Decreto N° 435/90, Entes Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, y Sociedades Anónimas con Participación Estatal.

dades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, y Sociedades de Economía Mixta, mantienen con los sindicatos respectivos de su personal en el marco de los Convenios Colectivos pertinentes.

Que cada ente, organismo y/o empresa debe actuar dentro del marco que le fije el MINISTERIO DE ECONOMIA como autoridad de aplicación en virtud del Decreto N° 435/90 y, en su caso, conforme las pautas que establece el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta imperioso profundizar y acelerar el proceso de eliminación de los desequilibrios estructurales que atentan directamente contra las posibilidades de estabilidad y desarrollo de la economía nacional, con los consiguientes efectos negativos en el campo social.

Que para superar esta situación es indispensable que el Estado asuma en plenitud su responsabilidad de administrar eficazmente el patrimonio público, exigiendo de sus representantes y dependientes el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y modificando situaciones que directa o indirectamente afecten la productividad laboral.

Que las Leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica establecieron claras directivas tendientes a corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad aludidos, a través de instancias de negociación colectiva siendo necesario su profundización.

Que, sin perjuicio de las otras acciones, ya encaradas en las empresas públicas resulta urgente efectuar una labor de adecuación del cuadro regulatorio laboral vigente a elementales principios de eficiencia en la gestión empresaria.

Que aun dentro de la grave situación económica, los objetivos mencionados deben alcanzarse en el marco legal vigente, preservando la negociación colectiva como instrumento idóneo para regir la actividad laboral.

Que en definitiva esta estrategia permitirá asegurar la consolidación de las fuentes de trabajo y el incremento de los salarios en términos reales, como una consecuencia genuina del incremento de la productividad global.

Que en función de los propósitos mencionados se ha juzgado indispensable convocar a las partes signatarias de las Convenciones Colectivas de Trabajo en las que participa el Estado Empleador, para que, en un plazo porventero y dando cumplimiento a las finalidades perseguidas, se acuerde un nuevo marco normativo que favorezca tanto la expansión productiva de las Empresas como el más adecuado desarrollo de los trabajadores.

Que asimismo, para facilitar el proceso de negociación y mientras se alcancen los objetivos propuestos, se ha considerado necesario dejar sin efecto aquellas cláusulas que se contraponen a las finalidades de eficiencia y productividad, hasta tanto se arribe a los nuevos acuerdos.

Que por el artículo 58 del mencionado Decreto N° 435 de 1990 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con el MINISTERIO DE DEFENSA a determinar los procedimientos para unificar y administrar los recursos con que cuentan las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas, y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA

Que por el artículo 59 del mencionado Decreto N° 435 de 1990 se transfirió al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas, y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en virtud de las políticas de transformación y reordenamiento administrativo establecidas para el sector público, se establecen las siguientes normas:

resulta necesario transferir la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS al MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de centralizar en esta jurisdicción la adopción e implementación de tales políticas en lo que hace al sector energético.

Que para efectuar dicha transferencia el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 17.881.

Que, atento a ello, corresponde implementar medidas tendientes a facilitar la consecución de dicha meta disponiendo también la transferencia de la administración financiera de los entes de que se trata.

Que asimismo es conveniente implementar medidas efectivas que permitan el puntual cumplimiento de la normativa que rige la operatoria de las entidades financieras del sistema regulado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario profundizar y complementar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia financiera, con el objeto de regularizar la situación relativa a los créditos y deudas de las entidades del sistema con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a tal fin, resulta indispensable que la entidad rectora en materia financiera adopte las medidas concretas para exigir el efectivo cobro de los créditos que posee en su carácter de liquidador de las entidades financieras del sistema que regula y que se encuentren en estado de liquidación.

Que por otra parte se torna imprescindible adoptar mecanismos conducentes al resguardo de los fondos públicos en ocasión de la ejecución de avales otorgados por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por parte de las entidades financieras oficiales nacionales.

Que la finalidad perseguida por el Decreto N° 404/90, dictado de conformidad con lo precripto por la Ley N° 23.697, vendría a quedar neutralizada en caso de no restablecerse la disciplina de los pagos.

Que, por otra parte, esa disciplina obligaría a todos los entes públicos a financiar su funcionamiento con recursos genuinos y a ajustar su desenvolvimiento a la real disponibilidad de los mismos.

Que, en tal sentido es menester disponer de un instrumento tendiente a la cancelación de las deudas consolidadas para superar la presente situación de emergencia económica.

Que a los efectos de posibilitar un más efectivo control de erogaciones a cargo del Estado Nacional, se establece un régimen de relevamiento y control de todas las deudas y créditos que éste mantenga con los particulares.

Que asimismo se implementa un régimen de pago en bonos de los saldos de todas las transacciones que se celebren conforme con lo previsto por la Ley de Emergencia Administrativa.

Que como consecuencia de la situación planteada en Medio Oriente, la que provocó un alza imprevista en el precio internacional de los combustibles derivados del petróleo, resulta necesario la adopción de medidas tendientes a atenuar las consecuencias que dicha situación provocó en el ámbito nacional.

Que a través de la Ley N° 23.697 se estableció la necesidad de poner en ejercicio el poder de policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar las graves circunstancias socioeconómicas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,  
EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

## CAPITULO I

### De la racionalización del gasto

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el COMITÉ DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, a fin de dar continuidad a las políticas establecidas en las leyes Nros. 23.696 y 23.697 de reforma del estado y emergencia económica respectivamente, y sus correspondientes reglamentaciones, y en los decretos Nros. 435 y 612 de fechas 4 de marzo y 2 de abril de 1990, respectivamente, y sus modificatorios.

Art. 2º — El COMITÉ a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el señor MINISTRO DE ECONOMIA, quien lo presidirá, los señores SECRETARIOS GENERAL Y LEGAL Y TECNICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los señores SUBSECRETARIOS DE ECONOMIA, de HACIENDA, de EMPRESAS PÚBLICAS y de COORDINACION ADMINISTRATIVA y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para cumplir su cometido se designarán TRES (3) secretarios ejecutivos de las áreas de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las SUBSECRETARIAS DE ECONOMIA y de HACIENDA.

Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo, deberán brindar la total colaboración a los requerimientos que formule el COMITÉ, el cual podrá solicitar toda clase de información, formular observaciones a las transgresiones que se cometan, debiendo elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, a los organismos de control competentes o, en los casos que corresponda, a la justicia.

El COMITÉ dictará su propio reglamento interno y su sede administrativa funcionará en la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las unidades orgánicas de las áreas cuyos responsables sean miembros del COMITÉ, con competencia específica en los temas en que éste actúe, deberán brindar el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — El COMITÉ creado por el artículo 1º del presente decreto, tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el artículo 1º de la ley Nro. 23.696. El COMITÉ tendrá como función el estudio, análisis y proyecto de las medidas tendientes a la reducción del gasto público, como también se abocará a formular y promover la ejecución de la racionalización que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización, recentralización y transparencia de organismos.

Art. 4º — Los organismos señalados en el artículo 1º de la ley N° 23.696, deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 30, 32, 34, 60, 61 y 65 del Decreto N° 435/90 y sus modificatorios en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente y, posteriormente en forma trimestral, adjuntando la correspondiente certificación de los organismos de control. Dicha información deberá remitirse a la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que la elevará al COMITÉ.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 9º del decreto N° 435/90 por el siguiente:

Art. 9º — Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que "no se encuentren perfeccionadas, que fueran realizados, por las distintas jurisdicciones de la ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA y DESCENTRALIZADA y demás entes mencionados en el artículo 1º de la ley N° 23.696 excepto aquellos que sean indispensables para el funcionamiento normal y permanente de los diversos servicios, o que tengan por finalidad el cumplimiento de los procesos de privatización en el marco de la ley N° 23.696, y se encuentren previstos en el presupuesto general de la administración pública nacional y/o en los presupuestos de cada una de las empresas".

Art. 6º — Los entes comprendidos en el artículo 1º de la ley N° 23.696, que soliciten la excepción al artículo 9º del decreto N° 435/90, deberán acompañar a la solicitud, la metodología de la adquisición de acuerdo a los reglamentos de compras y contrataciones que rijan en cada organismo a la fecha de su realización o al régimen de contratación de emergencia previsto en el artículo 4º de la ley N° 23.696. En ningún

caso la excepción podrá ser solicitada a posteriori y una vez efectuado el acto.

**Art. 7º** — Sustituyese el artículo 10 del decreto N° 435/90, modificado por el artículo 1º, apartado III del decreto N° 612/90, por el siguiente:

“Art. 10. — Unicamente podrán exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas derivadas de situaciones que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicita la excepción.

Tal excepción será otorgada por la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA o por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS en el caso de las empresas y entes que de ella dependan.

Cuando se trate de contrataciones, licitaciones o compra de bienes o servicios técnicos, la justificación a que se refiere el presente artículo será evaluada por los organismos técnicos competentes”.

**Art. 8º** — A partir del 30 de setiembre de 1990, las empresas públicas prestadoras de servicios deberán exigir a la totalidad de sus deudores, ya sean públicos o privados, el pago en término de los servicios que presten debiendo, en caso de corresponder, disponer la suspensión del servicio.

**Art. 9º** — Todos los entes centralizados o descentralizados del Estado Nacional que prestan gratuitamente servicios al sector privado y/o al sector público, cuya prestación se encuentre arancelada, deberán cesar tal gratuidad. Los referidos entes, como así también todos aquellos que prestan servicios gratuitos a cualquier ente público privado, deberán presentar al COMITE, dentro del plazo máximo y perentorio de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, un informe que describa los referidos servicios y una propuesta de arancelamiento de los gratuitos. En aquellos servicios que no resulte procedente el arancelamiento, en el mismo término deberán fundamentar dicha improcedencia.

**Art. 10.** — Aquellos que prestan servicios gratuitamente arancelados, dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, deberán presentar un informe que describa los referidos servicios, acompañando una justificación de los actuales niveles arancelarios o una reformulación de los mismos.

**Art. 11.** — Los recursos específicos administrados por las cuentas especiales sólo podrán ser dispuestos por éstas, con la previa autorización de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 12.** — Los recursos de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES y de los organismos de previsión social deberán mantenerse depositados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en cuentas que integren el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales.

**Art. 13.** — Las autoridades y los responsables de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales, deberán proceder antes del 31 de diciembre de 1990 a la privatización de las tareas de patrocinio y representación en juicio de sus servicios jurídicos, mediante el llamado a concurso público con las modalidades que al respecto se establezcan conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar disposiciones a lo dispuesto en el presente acuerdo cuando se trate de:

a) Entes declarados sujetos a privatización en los términos de la ley N° 23.696.

b) Delegaciones que integren el cuerpo de abogados del Estado.

c) Situaciones que lo ameriten en razón de la naturaleza de la tarea que desarrollan los servicios jurídicos.

**Art. 14.** — Los entes y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley N° 23.693 deberán regularizar en el término de SESENTA (60) días de la vigencia del presente decreto, la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuere de transmisión de dominio.

Los organismos que hubieran cedido bajo esas condiciones inmuebles a otra dependencia del sector público y/o privado, deberán fijar a partir del 1º de noviembre de 1990 las nuevas condiciones onerosas por esa cesión, así referido a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En el caso que hubiere obligaciones pendientes por parte de los cesionarios, los cedentes exigirán antes del 1º de octubre de 1990 el cumplimiento y pago actualizado de las mismas.

En caso de que el tenedor de los inmuebles en cualquiera de las condiciones jurídicas mencionadas se interese por la adquisición del mismo, se facultará al organismo en cuya jurisdicción se encuentre registrado, a efectuar la transferencia de dominio en favor del interesado. A tales efectos, se formalizará dicha transferencia, previa intervención de la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que requerirá tassación a los organismos competentes para ello y gestionará la aprobación de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Dicho procedimiento no será susceptible de apelación. El producido de dichas ventas ingresará directamente a rentas generales y los fondos se depositarán en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 15.** — Derógame el régimen aprobado por el decreto N° 731 del 20 de abril de 1990 en las partes destinadas a regular la venta de los bienes innecesarios del Estado Nacional.

**Art. 16.** — A tal efecto continuarán en vigor aquellos de orden legal o reglamentario que regían al momento de entrar en vigencia el decreto N° 731/90, con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.

**Art. 17.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, asignase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS competencia exclusiva para disponer la venta de bienes inmuebles y rezagó y de bienes inmuebles que no resulten indispensables para la gestión del servicio o actividad empresarial de que se trata. Esta competencia se ejercerá disponiendo de la autorización prevista en la legislación

N° 23.696 con relación a los entes intervenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley y sobre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Nacional.

**Art. 18.** — Las ventas dispuestas en virtud de lo establecido en el artículo anterior serán ordenadas y aprobadas por el ministro de Obras y Servicios Pùblicos, previa licitación o remate público, conforme la resolución de procedimiento que apruebe el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Los fondos que se obtengan de esas ventas ingresarán a Renta General y se depositarán en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 19.** — Los organismos a que se refiere el artículo 3º, del presente decreto que prestan a su cargo servicio de comedor o de refrigerio a su personal, cualquiera sea su categoría o función, deberán organizar su funcionamiento de manera tal que no ocasionen al Estado, o a cualquiera de sus entes, gastos directos o indirectos de ninguna naturaleza. La adaptación de dichos servicios no deberá exceder el 31 de diciembre de 1990.

**Art. 20.** — Los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de los distintos organismos, comprendidos en el artículo 65 del decreto N° 435/90, modificado por su similar N° 612/90 y aún no vendidos ni entregados en cesión sin cargo, serán entregados al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES o, en su defecto, a entes oficiales con las correspondientes atribuciones, a efectos de proceder a su venta a través de subasta pública, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos de la fecha del presente decreto. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha del presente decreto, los titulares de los respectivos servicios administrativos deberán dar prueba fehaciente al COMITE del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

**Art. 21.** — El COMITE elaborará una metodología provisoria dentro de los TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto para determinar los precios testigos de los bienes y servicios no personales y bilancia de capital, a fin de comparar los precios resultantes de las compras de bienes y servicios por las dependencias comprendidas y dictaminar al respecto.

El COMITE podrá utilizar o solicitar sistemas vigentes en el sector público o, en su defecto,

pedir la colaboración de organismos que estén aplicando metodologías similares.

El COMITE designará a un secretario ejecutivo para que se responsabilice del diseño y esquema definitivo del sistema de precios testigo, seguimiento de los precios y procedimientos de compra, en el término de NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente decreto, debiendo conformar un grupo de trabajo especial para este fin.

**Art. 22.** — Las escalas de prestaciones de Seguridad Social y de las asignaciones familiares no se podrán modificar sin previa intervención del COMITE.

**Art. 23.** — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar los recursos de los entes del Estado depositados en bancos oficiales cuando los organismos de recaudación —la DIRECCION GENERAL IMPPOSITIVA y la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL— determinen el incumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del vencimiento de las obligaciones.

**Art. 24.** — Todo proyecto relacionado con la racionalización del gasto deberá someterse a consideración del COMITE que se crea por el artículo 1º del presente decreto, el que producirá dictamen conforme a la reglamentación que sobre el mismo dicte el COMITE, requisito este indispensable para la prosecución de su tramitación.

**Art. 25.** — LA DIRECCION GENERAL IMPPOSITIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL deberán informar mensualmente al COMITE el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales por parte de los entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 23.696.

**Art. 26.** — Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el COMITE, el cual podrá solicitar dicha información y formular observaciones a las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de sus cometidos específicos, al organismo de control externo y en los casos que corresponda, a la justicia.

**Art. 27.** — Los titulares de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro interno y externo de la información requerida por el COMITE.

**Art. 28.** — El organismo de control externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización pre mencionadas.

## CAPITULO II

### De la reforma administrativa

**Art. 29.** — Crease en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el COMITE EJECUTIVO DE CONTROL DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, a fin de dar continuidad a las políticas establecidas en las leyes Nros. 23.696 y 23.697 de reforma del Estado y de emergencia económica, respectivamente, y sus correspondientes reglamentaciones y en los decretos N° 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios.

**Art. 30.** — El comité ejecutivo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el señor ministro de Economía, quien lo presidirá, los señores secretarios General, Legal y Técnico y de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y los señores subsecretarios de Economía, de Hacienda y de Coordinación Administrativa y Técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para cumplir su cometido, se designarán TRES (3) secretarios ejecutivos de las áreas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de las SUBSECRETARIAS DE ECONOMIA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Asimismo participará, en carácter de miembro externo, un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) con el objeto de garantizar la representación del personal en la formulación e instrumentación de las medidas relativas a los programas enunciados

en el artículo 32, incisos c) y h) del presente decreto.

El comité ejecutivo dictará su propio reglamento interno y su sede administrativa funcionará en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las unidades orgánicas de las áreas cuyos responsables sean miembros del Comité, con competencia específica en los temas en que éste actúe, deberán brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

**Art. 31.** — El Comité Ejecutivo creado por el artículo 29 del presente decreto, tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el artículo 1º de la Ley N° 23.696, excepto Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

**Art. 32.** — El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la reorganización de la estructura orgánica y funcional de los organismos a que se refiere el artículo anterior, ajustando la existencia de los mismos a las necesidades reales y evitando la superposición de tareas, en un todo de acuerdo con las disposiciones emergentes del Decreto N° 1482 de fecha 2 de agosto de 1990 y con el objetivo de fortalecer las actividades esenciales de un estado moderno.

b) Determinar la magnitud de las reducciones en las dotaciones de personal que deberán alcanzarse en cada una de las jurisdicciones de los organismos comprendidos en el ámbito de competencia del Comité Ejecutivo, en función del proceso de reestructuración del Estado encarado por el Gobierno Nacional.

c) Ejercer el contralor del cumplimiento de las pautas de reducción de dotaciones de personal, en virtud de las prescripciones contenidas en el presente decreto.

d) Formular y promover la ejecución de la racionalización administrativa que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización y transparencia de organismos.

e) Promover la elaboración de regímenes estafafinarios acordes con el modelo de administración pública moderna y eficiente asegurando una adecuada carrera administrativa y una eficaz capacitación del personal.

f) Proponer mejoras en los niveles y estructuras de las remuneraciones a través de una progresiva compatibilización con las retribuciones del mercado laboral y la correspondiente jerarquización de las funciones sustantivas y críticas conforme a los avances en el logro de la reorganización del Estado.

g) Formular una amplia revisión de las normas vigentes sobre licencias, compatibilidades y horarios tendiente a un mejor aprovechamiento de la jornada laboral y rendimiento del personal.

h) Proponer los instrumentos necesarios para la revisión de los regímenes de estabilidad y disponibilidad, como asimismo propiciar sistemas de jubilación anticipada, retiro voluntario selectivo y cualquier otro mecanismo tendiente al eficaz cumplimiento de las metas y objetivos a que se refiere el presente decreto.

i) Estudiar toda otra medida que responda a los objetivos de racionalización integral de la Administración Pública Nacional.

**Art. 33.** — Todo proyecto relacionado con los temas referidos a la reestructuración y racionalización administrativa deberá someterse a consideración del comité ejecutivo que se crea por el artículo 29 del presente decreto, el que producirá dictamen, requisito este indispensable para la prosecución de su tramitación.

**Art. 34.** — Los organismos en los cuales tenga su ámbito de competencia el comité ejecutivo deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del decreto N° 435/90 y sus modificatorios, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente decreto. Dicha información deberá remitirse al comité ejecutivo, conforme al instructivo que el

mismo comunicará a los organismos involucrados.

**Art. 35.** — Los organismos mencionados en el artículo 31 del presente decreto, deberán elevar al comité ejecutivo, con copia a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS (DGRAD) de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en un término de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto la siguiente información:

a) Detalle pormenorizado de los cargos ocupados al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo.

b) Detalle pormenorizado de las vacantes existentes al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo.

Estos requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el instructivo que el comité ejecutivo remitirá a los organismos involucrados.

**Art. 36.** — El comité ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios a los efectos de producir una efectiva reducción del personal ocupado al 31 de agosto de 1990, teniendo como criterio para la concreción de la misma los siguientes objetivos:

a) Supresión o reducción de unidades orgánicas y/o funciones como resultado de la aplicación del decreto N° 1482 de fecha 2 de agosto de 1990.

b) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por las políticas de desregulación, desburocratización y/o privatización.

c) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por la transferencia de funciones de sectores involucrados en la descentralización a provincias o municipios.

**Art. 37.** — Los estados mayores generales de las FUERZAS ARMADAS, las FUERZAS DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE DEFENSA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en lo atinente a los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de enseñanza y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, respecto de las unidades hospitalarias y asistenciales, deberán elevar a consideración del comité ejecutivo una propuesta alternativa en reemplazo de lo dispuesto en el artículo anterior que, contemplando las particularidades propias de cada uno de los sectores encuadrados, prevea una reformulación de sus respectivas dotaciones antes del 31 de diciembre de 1991, atendiendo a la reestructuración integral de sus cuadros de personal.

Esta propuesta deberá ser remitida al comité ejecutivo antes de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.

**Art. 38.** — El comité ejecutivo informará cuatrimestralmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL la marcha del proceso de reducción de personal, a efectos de ponderar cuantitativamente el cumplimiento por parte de los organismos involucrados de las metas establecidas.

**Art. 39.** — En el supuesto de que los organismos a que hace referencia el artículo 31 del presente decreto se vean impedidos de alcanzar niveles adecuados respecto de la meta de reducción global que establezca el comité Ejecutivo, deberán remitir a éste las razones fundadas que imposibiliten su cumplimiento. Previo dictamen suyo, las presentaciones de excepción que resulten, serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en acuerdo general de ministros.

**Art. 40.** — El comité ejecutivo deberá tomar los recaudos necesarios para que al 1<sup>o</sup> de enero de 1992, se encuentren vigentes las estructuras orgánico-funcionales que resulten del proceso de reforma del Estado, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente y en el presente decreto. Asimismo, a dicha fecha, el citado comité ejecutivo arbitrará las medidas conducentes para consolidar la plena vigencia de los instrumentos que posibiliten el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 36 del presente decreto.

**Art. 41.** — Prorrogáense hasta el 30 de setiembre de 1990 los contratos y designaciones vigentes al 31 de julio de 1990, así como las horas de

cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1<sup>o</sup> de agosto y el 30 de setiembre de 1990, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio pertenecientes a los organismos mencionados en la planilla anexa al presente artículo, cuyas propuestas relacionadas con las previsiones de plantas no permanentes para el ejercicio 1990, se halle aún en trámite ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA NACION.

**Art. 42.** — Los requerimientos de personal no permanente de la administración central y descentralizada deberán ser presentados ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION antes del 30 de setiembre de 1990.

**Art. 43.** — En virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores a partir del 1<sup>o</sup> de octubre de 1990, aquellos organismos que requieran la continuidad de sus plantas no permanentes de personal temporal deberán presentar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la correspondiente propuesta con una reducción del QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de la masa salarial presupuestada para dichas plantas, financiada al 31 de agosto de 1990.

La vigencia de todas las plantas no permanentes de personal transitorio caducará el 31 de diciembre de 1990.

Los organismos que consideren necesario el mantenimiento de estas dotaciones más allá de la fecha indicada precedentemente, deberán remitir al Comité Ejecutivo los fundamentos que respalden fehacientemente tal circunstancia, basándose en la transitoriedad natural de las funciones a desarrollar.

**Art. 44.** — A partir de la fecha de publicación del presente decreto, y dentro de los TREINTA (30) días corridos, los organismos comprendidos en el artículo 31 deberán remitir al comité ejecutivo la siguiente información suscripta por el funcionario correspondiente con jerarquía no inferior a subsecretario en el caso de organismos de la Administración Central y Cuentas Especiales, o por la autoridad máxima de cada ente, cuando corresponda a Organismos Descentralizados y demás entidades enumeradas en dicho artículo:

a) Detalle pormenorizado de todos los conceptos que conforman la remuneración de los agentes de su dependencia, con los importes devengados vigentes al 31 de agosto de 1990.

Para ello se confeccionará una planilla que contenga, por cada categoría escalafonaria, o convencional, todos los conceptos que hacen al cargo, especificando en planilla anexa los demás adicionales, compensaciones, suplementos y otros conceptos, remunerativos o no, que se imputen o no, al concepto gastos en personal, indicando la imputación de la partida específica del respectivo presupuesto cuando la misma no corresponda a dicho concepto.

Determinación de las normas dispositivas en virtud de las cuales se abone cada concepto, la forma de liquidación de cada uno de ellos, indicando el porcentaje o coeficiente que se aplica, así como también la base de cálculo con el detalle de los conceptos que la integran.

b) Detalle de los aportes previsionales, asistenciales, sindicales y todo otro aporte que se deba al personal así como también las contribuciones patronales de igualadas características.

c) Enumeración de los regímenes previsionales vigentes para el personal, consignando las normas que los rigen.

d) Detalle de las remuneraciones de los funcionarios que ocupen cargos superiores o extra-escalafonarios y que sean integrantes de directores.

Tales requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el instructivo que el comité ejecutivo remitirá a los organismos.

**Art. 45.** — Agrégase al artículo 26 del decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el artículo 1<sup>o</sup>, apartado VII de su similar N° 612 del 2 de abril de 1990, el siguiente texto: "El personal que hubiese presentado la declaración prevista en el presente artículo, y que hubiese optado por uno de los cargos denunciados, deberá acompañar la documentación que acredite su renuncia a los restantes.

El agente que no hubiere formulado la opción prevista en el presente artículo, será intimado a hacerlo en el término de CINCO (5) días a contar

desde su notificación bajo apercibimiento de importar tal incumplimiento falta grave y dar lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

En caso de detectarse falseamiento u occultamiento en las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, los organismos deberán promover en forma inmediata las correspondientes acciones penales. Su incumplimiento hará incurrir en falta grave al responsable de tal omisión."

**Art. 46.** — Derógase el tercer párrafo del artículo 25 del decreto N° 435/90, sustituido por el artículo 1<sup>o</sup>, apartado VI, de su similar N° 612/90.

Limitase al 31 de diciembre de 1990 la vigencia de las excepciones otorgadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del decreto N° 435/90 y sus modificatorios. Previo dictamen del comité ejecutivo, las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha mencionada serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en acuerdo general de ministros.

**Art. 47.** — Los titulares de los organismos a que se refiere el artículo 31 del presente decreto deberán remitir al comité ejecutivo en un lapso mayor de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente una propuesta tendiente a efectivizar la racionalización de espacios físicos y su concentración bajo una misma unidad edilicia, sin perjuicio de la nómima a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 23.697.

**Art. 48.** — Los funcionarios a que se hace referencia en el artículo anterior deberán especificar los inmuebles que se desafectarán del servicio para su ulterior venta y determinar el plazo que demandará su realización, tanto en los casos en que las dependencias involucradas posean capacidad para enajenar, así como también en aquellos en que no se detente tal atribución.

**Art. 49.** — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá elevar a consideración del comité ejecutivo, antes del 30 de noviembre de 1990, una propuesta tendiente a la privatización de los servicios de reconocimientos médicos que se presten dentro de su jurisdicción, así como en el ámbito del resto de los organismos de la administración nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados).

Dicha propuesta incluirá la modificación de las normas vigentes que rigen la materia.

**Art. 50.** — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 1<sup>o</sup> de las normas reglamentarias del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —ley N° 22.140— aprobado por el decreto N° 2043 de fecha 23 de septiembre de 1980 —Anexo I—, el que quedará redactado de la siguiente forma:

El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del agente con arreglo a la siguiente escala: hasta DIEZ (10) años de antigüedad, TRES (3) meses; de DIEZ (10) y hasta VEINTE (20) años de antigüedad, SEIS (6) meses; más de VEINTE (20) años, NUEVE (9) meses.

**Art. 51.** — Sustitúyese el artículo 14 de la reglamentación del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —ley N° 22.140— aprobado por decreto N° 2043 del 23 de septiembre de 1980 y sustituido por el artículo 1<sup>o</sup> del decreto N° 821 del 2 de mayo de 1990, por el siguiente:

**Art. 14.** — Los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán por cada año o fracción no inferior de SEIS (6) meses de antigüedad de servicios una indemnización con arreglo a la siguiente escala acumulativa:

a) Más de UN (1) año y hasta CINCO (5) años, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revisión.

b) Por los servicios que excedan los CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años, el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revisión.

c) Por los servicios que excedan los DIEZ (10) años, y hasta QUINCE (15) años, el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revisión.

d) Por los servicios que excedan los QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años, el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revisión.

e) Por los servicios que excedan los VEINTE (20) años, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revisión.

A los efectos de la determinación de la antigüedad sujeta a indemnización, se computarán los servicios prestados, hasta el momento en que se notifique fehacientemente al interesado su pase a disponibilidad, en organismos del Estado Nacional, provincial y municipal, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad un beneficio de pasividad o indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, despidos o similares.

Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja y se abonará en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas actualizables según las normas vigentes, a partir de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha del cese, salvo si se tratase de agentes sumariados, en cuyo caso el pago quedará condicionado a la resolución de las actuaciones.

**Art. 52.** — Las modificaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 del presente decreto, regirán para las situaciones de disponibilidad que se produzcan a partir de la fecha de la publicación del presente decreto.

**Art. 53.** — Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo, deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el comité ejecutivo, el cual podrá solicitar toda clase de información, hacer observaciones a las transgresiones que se cometan y elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, al organismo de control externo o, en los casos que corresponda, a la Justicia.

**Art. 54.** — Los jefes de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por el comité ejecutivo.

**Art. 55.** — El organismo de control externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización premencionadas.

### CAPITULO III

#### De la política salarial

**Art. 56.** — Las autoridades máximas de cada uno de los entes consignados en el artículo 21 del decreto N° 435/90, cuya personal se encuentre comprendido en convenciones colectivas de trabajo, deberán proceder a instruir a los responsables que representen al Estado en las negociaciones salariales con vigencia a partir del mes de agosto de 1990 y de acuerdo con las pautas que a continuación se determinan.

**Art. 57.** — La oferta de incremento salarial a proponer en el seno de las Comisiones Paritarias con vigencia a partir del 1<sup>o</sup> de agosto de 1990 no deberá exceder por todo concepto el porcentaje de incremento salarial determinado para la Administración Pública Nacional. Dicha oferta de incremento salarial podrá ser establecida en términos directos o a través de la redistribución de su costo.

**Art. 58.** — Igual criterio que el determinado en el artículo anterior se seguirá con el incremento salarial para el personal fuera de convención, el que no podrá ser superior al que se establezca para el personal comprendido en convenciones colectivas.

**Art. 59.** — En ningún caso podrán ofertarse incrementos basados en estimaciones de otra-

sos salariales registrados en períodos anteriores.

**Art. 60.** — Los acuerdos que se realicen deberán responder, bajo certificación del interventor o máxima autoridad responsable del ente de que se trate, a la situación económico-financiera y a las características del gasto, debiendo básicamente ser compatibles con las posibilidades de caja.

En todos los casos se procurará establecer como marco de los acuerdos resultantes condiciones de institucionalización y regulación de conflictos de tal modo que quede garantizado, por un lado, el buen funcionamiento y continuidad de los servicios públicos y, por otro lado, la permanencia de la paz laboral.

**Art. 61.** — Las autoridades máximas de cada organismo comprendido en los términos del presente capítulo, no podrán efectuar pagos en conceptos retributivos fuera de los pactados, dictaminados favorablemente por la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO y homologados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de las negociaciones de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

**Art. 62.** — La COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO será el organismo de interpretación de las disposiciones salariales establecidas en el presente capítulo y dictaminará, en los términos y con los alcances de la ley N° 18.753. El dictamen favorable de la misma será requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

**Art. 63.** — Deróganse los artículos 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del decreto N° 1496 del 10 de agosto de 1990.

#### CAPITULO IV

De los convenios colectivos de trabajo

**Art. 64.** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá la inmediata iniciación de las negociaciones de los convenios colectivos de trabajo por parte de las comisiones negociadoras correspondientes a empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y empresas estatales mayoritarias, en la medida en la que el Estado tenga el control del empleador y cuyo personal se halle actualmente regido por convenios colectivos de trabajo.

A tal efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación programará el desarrollo de las negociaciones, fijando las fechas en que deberán dar inicio a su actividad las comisiones negociadoras constituidas o a constituirse.

**Art. 65.** — A partir de la fecha de inicio de las negociaciones, la representación del Estado empleador deberá concluir su cometido en un término máximo de NOVENTA (90) días. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a un acuerdo, la representación estatal deberá elevar un informe dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes al MINISTERIO DE ECONOMIA conteniendo un resumen de las negociaciones, los puntos en discusión, las fórmulas de solución propuestas y los criterios de cada parte.

En esta instancia, el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá ampliar el plazo de negociación por VEINTE (20) días, a petición de parte.

De no arribarse a un acuerdo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará las medidas que se aseguren el cumplimiento de lo establecido por el artículo 44 de la ley N° 23.697.

**Art. 66.** — Atento la finalidad específica de las presentes negociaciones de promover la eficiencia y productividad laboral en empresas y organismos del sector público, la representación del Estado empleador deberá dar tratamiento prioritario a aspectos referidos a ordenamiento de la escala y estructura salarial, revisión del contenido de primas y bonificaciones; régimen del empleo, sistemas de incorporaciones y promociones de personal, régimen de licencias, niveles de ausentismo, jornadas de trabajo y horarios extraordinarios; ordenamiento del gasto social, beneficios, contribuciones y subsidios a cargo del empleador, mecanismos de prevención y solución de conflictos y regímenes de jubilación anticipada y retiro del personal.

Asimismo la negociación deberá extenderse al conjunto de normas o prácticas que resulten de aplicación efectiva a las relaciones de trabajo, sean o no de naturaleza convencional, a fin de procurar su integración y sistematización en el marco de la nueva Convención Colectiva.

**Art. 67.** — Transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios colectivos, dejarán de tener efecto aquellas cláusulas convencionales, actas acuerdos o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio del poder de dirección y administración empresarial, conforme a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de contrato de trabajo, tales como:

a) Cláusulas de ajuste automático de salarios o viáticos.

b) Pago de contribuciones y subsidios para fines sociales, no establecidos expresamente en la legislación vigente.

c) Normas que impongan el mantenimiento de dotaciones mínimas.

d) Normas que limiten o condicioneen las incorporaciones o promociones del personal a requisitos ajenos a la idoneidad, competencia o capacidad de los trabajadores.

e) Cláusulas o normas que incluyan a niveles gerenciales o de conducción superior en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos de trabajo.

f) Regímenes de estabilidad propia.

**Art. 68.** — En el plazo de DIEZ (10) días hábiles los máximos responsables de las empresas o entidades comprendidas deberán elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA un informe de las cláusulas y normas alcanzadas por el artículo 67 para su análisis y aprobación. Este plazo se computará a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Cumplido este requerimiento, cada empresa o ente elevará al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, la nominación y contenido de las cláusulas y normas referidas, solicitando se corra vista a la entidad sindical.

En el caso de no cumplimiento del plazo establecido en el artículo 68, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá laudar en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas conforme lo dispone la Ley N° 23.126 artículo 2º de las leyes Nros. 14.250, 23.546 y normas aplicables.

En el caso de inactividad, por parte de la entidad sindical, se tendrá por consentida la suspensión de las cláusulas contenidas en la vista.

**Art. 69.** — Los interventores, administradores o funcionarios a cargo de la dirección de las empresas o entidades estatales serán responsables de la conducción y gestión directa de las tratativas, debiendo ajustar su cometido a las disposiciones del presente decreto y a las instrucciones que les imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 70.** — La COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO dictaminará, en los términos y con los alcances de la ley N° 18.753. El dictamen favorable de la misma será requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

#### CAPITULO V

De las empresas públicas

**Art. 71.** — Sustitúyese el artículo 58 del decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, por el siguiente:

**Art. 58.** — Transfírese al MINISTERIO DE ECONOMIA, la dirección, conducción y administración económico-financiera de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, quien conservará, sin perjuicio de sus competencias para fijar las políticas sectoriales que le asigne la ley de ministerios, competencia exclusiva respecto de los entes mencionados, a los fines de la reforma del Estado, en los siguientes aspectos:

puestaria y de las políticas más arriba detalladas.

El MINISTERIO DE DEFENSA conservará competencia exclusiva respecto de los entes mencionados en el presente artículo en los siguientes aspectos:

1) Privatizaciones.

2) Elección e implementación del Programa de Propiedad Participada para las privatizaciones.

3) Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4) Régimen de concesiones".

**Art. 72.** — Los distintos fondos con destino específico afectados a los entes que se transfieren por el artículo anterior, serán asignados por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 73.** — Sustitúyese el artículo 59 del decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, por el siguiente texto:

**Art. 59.** — Transfírese al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección, conducción y administración financiera de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, quien conservará, sin perjuicio de sus competencias para fijar las políticas sectoriales que le asigne la ley de ministerios, competencia exclusiva respecto de los entes mencionados, a los fines de la reforma del Estado, en los siguientes aspectos:

1) Privatizaciones.

2) Elección e implementación del programa de propiedad participada para las privatizaciones.

3) Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4) Régimen de concesiones".

El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS tendrá también competencia exclusiva a los fines de la reforma del Estado, en los términos de la Ley N° 23.696, sobre la empresa SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES.

**Art. 74.** — El MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá competencia exclusiva con intervención del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para resolver sobre los siguientes aspectos relacionados con las empresas privatizadas y a privatizar, incluidas en el anexo I de la Ley N° 23.696:

a) Deudas vencidas y a vencer al momento de la adjudicación.

b) Reconocimiento de créditos.

c) Renegociaciones y rescisiones de todo tipo de contratos.

**Art. 75.** — Transfírese la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, con sus asignaciones presupuestarias, plantas de personal y funciones, exceptuándose respecto de estas últimas las relacionadas con la reforma y transformación del Estado de conformidad con lo fijado en el presente decreto.

**Art. 76.** — Los entes referidos en el artículo 13 del presente decreto, con excepción de los bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales, deberán elevar a consideración del MINISTERIO DE ECONOMIA, en un plazo de CUARENTA (40) días de la fecha de publicación del presente decreto, el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1990, a los efectos de su aprobación. Para ello el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS, impartirá las instrucciones necesarias para la presentación de los proyectos de presupuestos teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre reducción de gastos, en el marco de las metas fiscales previstas para el corriente año.

**Art. 77.** — El plazo establecido en el artículo anterior es improrrogable. Vencido el mismo queda facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS a elevar al PODER EJECUTIVO el proyecto de decreto aprobando el presupuesto para el ejercicio 1990 de aquellos

entes que no cumplieron con dicho plazo, el cual deberá ser compatible con el esquema fiscal previsto.

**Art. 78.** — Sin perjuicio de la aprobación de los respectivos presupuestos anuales, el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS, aprobará mensualmente a partir del mes de octubre de 1990, el presupuesto económico y el presupuesto de caja que deberán cumplir los entes mencionados en el artículo 76, los cuales deberán ser compatibles con los presupuestos anuales sancionados. Para ello, los entes deberán considerar que los ingresos y aportes por todo concepto tendrán que ser mayores que el total de erogaciones operativas (excluidos intereses de deuda), de forma tal que el superávit operativo sea igual o mayor que los servicios de la deuda (interna y externa), a atender en el período.

**Art. 79.** — Los entes mencionados en el artículo 76 deberán ejecutar sus presupuestos económicos y de caja que se aprueben oportunamente de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Los períodos a considerar serán mensuales.

b) Se deberá cumplir con el superávit operativo establecido en el artículo anterior para la aprobación de los presupuestos económico y de caja, de forma tal que cualquier disminución en los ingresos y aportes totales respecto de los previstos, determinará ajustes en las erogaciones operativas.

c) Los entes alcanzados por este artículo deberán informar sobre la ejecución mensual en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de finalizado cada mes, a la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PÚBLICAS previa intervención de los sindicatos destacados en cada empresa.

**Art. 80.** — Prorrágase el régimen del artículo 28 de la ley N° 23.697 hasta el 31 de diciembre de 1991, en los porcentajes vigentes desde abril de 1990.

El fondo único establecido en el mencionado artículo 28 se integrará con el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, a obras de infraestructura y también para los fines de la Reforma del Estado y privatizaciones.

#### CAPITULO VI

De la política monetaria

**Art. 81.** — El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá exigir la cancelación antes del 1º de diciembre de 1990 de las deudas a favor de entidades financieras liquidadas por dicha autoridad monetaria.

Asimismo, deberá solicitar la declaración de quiebra de aquellos deudores que habiendo sido intimados al pago no cumplieran con ello antes del 1º de noviembre de 1990.

**Art. 82.** — El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá instruir a las entidades financieras correspondientes a fin de que las mismas no computen a partir del 1º de noviembre de 1990 en la integración de sus efectivos mínimos, los importes que abonen a jubilados y pensionados y que les adeude la SUBSECRETARIA DE ACCIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

**Art. 83.** — Facilitase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que, en su carácter de sindicó en la quiebra de entidades financieras, requiera a los jueces de la causa la designación de un sindicó liquidador, a los efectos de la venta de los activos, en los términos del artículo 277 de la ley N° 19.551. El régimen de coordinación de la sindicatura plural en los términos del presente artículo podrá ser dispuesto por el juez de la causa.

**Art. 84.** — A partir del 1º de octubre de 1990 las entidades financieras oficiales nacionales que hubieren otorgado créditos con avales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán arbitrar todos los medios judiciales y extrajudiciales conducentes a recuperar la cartera de tales préstamos, no pudiendo reclamar a la citada Subsecretaría los avales por ella otorgados hasta tanto no haber agotado dichas instancias contra el deudor, incluido su pedido de quiebra.



POR CIENTO (17%) al CATORCE POR CIENTO (14%).

Esta reducción regirá a partir de la vigencia del presente decreto.

**Art. 115.** — Los ingresos establecidos para el Fondo de los Combustibles provendrán de la recaudación de los impuestos fijados en los artículos 1º y 4º de la Ley N° 17.597. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA acreditará mensualmente al Fondo de los Combustibles las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6º de la precitada ley y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el remanente que resultare. En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6º de la ley citada y en apartado 1º del artículo 2º de la ley N° 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte deberá reducirse en forma proporcional.

## CAPÍTULO XI

## Disposiciones generales

**Art. 116.** — La inobservancia de las normas del presente decreto constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes.

**Art. 117.** — Las disposiciones del presente decreto, en cuanto sean de competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. A tal efecto, el departamento ejecutivo municipal propondrá la reglamentación pertinente estableciendo las modalidades de tal aplicación. Se instruye al gobernador designado por este PODER EJECUTIVO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR para que proceda a dictar medidas similares a la presente.

**Art. 118.** — Encomiéndase y facilitase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a concertar con las provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES las medidas operativas para la materialización de la reforma del Estado de acuerdo a las pautas contenidas en la ley N° 23.696 en esas jurisdicciones.

**Art. 119.** — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA NACION, y a los GOBIERNOS PROVINCIALES y demás jurisdicciones municipales a adoptar dentro de su ámbito medidas de contención y racionalización del gasto similares a las contenidas en el presente.

**Art. 120.** — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Art. 121.** — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

**Art. 122.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. —Antonio E. González. —José R. Dromi. —Julio I. Mera Figueroa. —Alberto J. Tricá. —Humberto Romero.

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 41

## JURISDICCIÓN/ORGANISMO

## PRESIDENCIA DE LA NACION

Casa Militar

Secretaría de Planificación:

Instituto Nacional de Estadística y Censos - Cuenta Especial 936

Secretaría General

## MINISTERIO DE ECONOMIA;

Ex-Secretaría de Hacienda:

Superintendencia de Seguros de la Nación

Unidad Ministro

Ex-Secretaría de Comercio Interior

Ex-Secretaría de Turismo

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL:

Ex-Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social:

D.G. de Asuntos Administrativos

Ex-Secretaría de Deporte y Promoción Social:

D.N. de Emergencias Sociales

Un Ministro y Ex-Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social:

Ex-Secretaría de Desarrollo Humano y Familia:

Programas Chicos de la Calle

Ex-Secretaría de Deporte

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ex-Secretaría de Trabajo:

D.N. de Relaciones del Trabajo

DAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. A tal efecto, el departamento ejecutivo municipal propondrá la reglamentación pertinente estableciendo las modalidades de tal aplicación. Se instruye al gobernador designado por este PODER EJECUTIVO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR para que proceda a dictar medidas similares a la presente.

## MINISTERIO DE DEFENSA:

Escuela de Defensa Nacional

Expte. n° 11.932/89

Ex-Secretarías de Defensa y de Planeamiento Técnico

Prov. n° 3621/89

Superintendencia Nacional de Fronteras.

Prov. n° 3621/89

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

Instituto Nacional de Cinematografía

Expte. n° 4961/89

Ex-Secretaría de Justicia:

D.N. del Registro Oficial

Expte. n° 75.099/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS:

Tribunal de Tasaciones

Expte. n° 40.170/89

Ex-Secretaría de Comunicaciones

Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica (INCYTH)

Expte. n° 854.371/89

## MINISTERIO DEL INTERIOR:

Comisión Nacional para la Promoción

y Desarrollo de la Región Patagónica.

Notas 234 y 244/89

## HIDROCARBUROS

Decreto N° 1758/90

Ótorgase a la empresa Pluspetrol S.A. la concesión de las Areas CNG-12 "Aguada Baguales" y CNG-15 "El Porvenir", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes N° 17.319 y 23.696, y:

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley N° 23.696).

Que tal Ley N° 23.696, al establecer en su Anexo I, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley N° 23.696).

Que por el Decreto N° 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes N° 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley N° 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecerán pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconvenencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley N° 23.696.

EN TRAMITE

[Nº Prov., Expte., Act., Nota]

Nota C.M. N° 259/89

Expte. n° 3879/89

Nota 28/12/89

Expte. n° 17.537/89

Expte. n° 17.537/89

Expte. n° 574/89

Prov. M.S.A.S. n° 101/89

Prov. M.S.A.S. n° 100/89

Prov. M.S.A.S. n° 99/89

Nota S.D.H. y F. del 26/12/89

Nota S/nº del 12/1/90

Nota n° 668/89